



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333004201500064 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de **LA UGPP**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **ANA JUDITH BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. No. 23.272.665, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. UGM 009005 del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la Demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0111.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER MOLINA SANDOVAL**

Demandada: **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**

Radicación: **15001333300820120001 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la Apoderada de la parte actora (Folio 536), en la cual solicita la expedición de los siguientes documentos: primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y de ejecutoria, copia autentica de la sentencia para allegarla al demandado, y copia autentica de la sentencia para el señor Procurado Delegado ante este Despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y de ejecutoria, igualmente copia autentica de la sentencia una con destino a la entidad demandada y otra a la Procuraduría Delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (e)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

De mandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **ALFONSO GONZALEZ TORRES – ADOLFO MALDONADO PACHON**

Radicación: **150013333008201200131 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 262)

Al revisar el expediente se observa que en la Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), el Despacho determino lo siguiente:

"DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

(...)

2. Se ordena oficiar a la **PROCURADURIA REGIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue al Despacho lo siguiente:
 - *Copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario iniciado contra el señor Arturo Montejo, exalcalde de Tunja, por la expedición de la Resolución No 0190 del 23 de diciembre de 2011, por la cual se Resuelve el Recurso de Apelación elevado contra el Certificado CUS-LOTE-230/11"* (Folio 220)

La Procuraduría General de la Nación, a través del Oficio DRCC No. 2590 dio respuesta a lo solicitado, señalando "...que una vez consultados los sistemas de información de nuestra entidad, no se encontró registro de proceso disciplinario en contra del señor ARTURO MONTEJO exalcalde de Tunja relacionado con "expedición de la Resolución No. 0190 del 23 de diciembre de 2011, por la cual resuelve el recurso de apelación elevado contra el certificado CUS LOTE 230/11": Sin embargo se envían registros de procesos disciplinarios en contra del señor ARTURO MONTEJO en 20 folios para su revisión y análisis" (Folio 234)

Del análisis los registros allegados (Folios 235 a 254), llamo la atención del Despacho el siguiente:

IUS	IUC	DEPENDENCIA	ESTADO SOLICITUD	FECHA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	DESCRIPCION O ASUNTO
2012-15600	D-2012-37-488772	PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA	ACTIVO	26/12/11	TUNJA	BOYACA	EL ALCALDE DE TUNJA INFORMA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EXPEDICION DE

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado: ALFONSO GONZALEZ TORRES – ADOLFO MALDONADO PACHON

Radicación: 150013333008201200131 00

							CERTIFICADOS DE USO DE SUELOS CONTRAVINIE NDO PRROHIBICION ES CONTENIDAS EN EL PLAN DE ORDANMIENTO TERRITORIAL.
--	--	--	--	--	--	--	---

Dado el anterior registro y toda vez que tiene que ver con irregularidades en la expedición de Certificados de Uso de Suelos, como en el presente caso, el Despacho a través del Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) (Folios 258 a 259) procedió a oficiar a la Procuraduría Regional de Boyacá para que allegara copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario identificado como aparece en el recuadro anterior, orden que fue cumplida por Secretaria a través del Oficio No. 0977-J08-2012-00131 (Folio 261).

A su vez la Procuraduría Regional de Boyacá contesta el requerimiento (Folio 263), manifestando que el IUS 2012-15600 fue remitido a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en donde se encuentra actualmente el expediente.

A través del Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 264 a 265), el Despacho procedió a requerir la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa para que allegué copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario en mención, orden que se cumplió a través del Oficio No. 1152-J08-2012-00131 (Folio 267), el cual fue enviado a la Procuraduría con sede en Tunja (Folio 267)

La Procuraduría Regional de Tunja en Oficio No. 02276 (Folio 268), señala que el requerimiento fue remitido a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, la cual tiene su sede en Bogotá.

La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dio respuesta al Requerimiento (Folio 272), informando que ha autorizado la expedición de las copias a costa del interesado por un valor de \$289.600, a razón de \$100 hoja por 2.896 Folios, dinero que debe ser Consignado en el Banco Pcpular.

A través de Auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 273 a 274), el Despacho procederá a requerir inmediatamente a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa con sede en Bogotá para que informara si el expediente disciplinario de la referencia se había emitido decisión de fondo y el estado actual del proceso.

La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dio respuesta al Requerimiento (Folio 282), manifestando "...no se ha proferido decisión de fondo"

Dado lo anterior el Despacho procede a **prescindir de la prueba**, toda vez que dentro del expediente disciplinario solicitado no se ha emitido pronunciamiento de fondo, situación que vuelve a la prueba

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: ALFONSO GONZALEZ TORRES – ADOLFO MALDONADO PACHON
Radicación: 150013333008201200131 00

innecesaria, es de recordar que el Artículo 170 del C. G. P., norma aplicable por reemisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A. dispone:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**”

En el presente caso al no existir pronunciamiento de fondo, el Despacho debe prescindir de la prueba decretada de oficio por el Despacho en la Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), toda vez que se vuelve innecesaria para esclarecer los hechos objetos de la controversia.

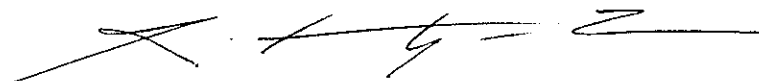
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Prescindir de la de la prueba decretada de oficio por el Despacho, en la Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) tendiente a oficiar a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa por **innecesaria**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Autor, ingrese el proceso al Despacho para fijar la Continuación de la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO ERASMO JAIMES MALDONADO**

Demandada: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **15001333300820130012 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la Apoderada de la parte actora (Folio 414), en la cual solicita la expedición de los siguientes documentos:

- Liquidación y aprobar de costas, constancia de notificación y ejecutoria de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.
- Del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente.

En el mismo escrito, autoriza a la señora **YANNETH EMILCEN PIÑA ESCOBAR** identificada con la C.C. No. 40.038.500, para que retire dichos documentos.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia las siguientes piezas procesales: Liquidación de Costas, providencia mediante la cual se aprobaron las de costas del proceso, con constancia de notificación y ejecutoria de ser primera copia y prestar merito ejecutivo. Igualmente certificación de la vigencia del poder otorgado a la apoderada de la parte atora; **dejando las respectivas constancias en el expediente.**

SEGUNDO: Autorícese a señora **YANNETH EMILCEN PIÑA ESCOBAR** identificada con la C.C: No. 40.038.500, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA COMPUZANO PACHECO

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**

Radicación: **150013333008201400025 00.**

Revisado el expediente, se observa que en la Audiencia Inicial de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 225 a 229) se dispuso lo siguiente:

"7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

(...)

5. Prueba pericial

1. A costa de la parte actora, se decreta el dictamen pericial, por lo que de conformidad al Artículo 48 del C.G.P., se ordena Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, para que designe un perito experto en **GINECOBSTERICIA**.

El perito designado rendirá el dictamen a más tardar dentro de los 10 días antes de la audiencia de pruebas, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, previniéndolo que su dictamen debe ser rendido atendiendo lo previsto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011, e igualmente debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que más adelante se señalara, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen conforme al Artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

El perito experto en **GINECOBSTERICIA** rendirá su dictamen, previo examen médico a la señora EMIR CAMPOS CERQUERA, sobre el estado actual del aparato reproductivo de la Demandante.

2. A costa de la parte actora, se decreta el dictamen pericial, por lo que de conformidad al Artículo 48 del C.G.P., se ordena Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, para que designe un perito experto en **PSICOLOGIA**.

El perito designado rendirá el dictamen a más tardar dentro de los 10 días antes de la audiencia de pruebas, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, previniéndolo que su dictamen debe ser rendido atendiendo lo previsto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011, e igualmente debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que más

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

adelante se señalara, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen conforme al Artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

El perito experto en **PSICOLOGIA** rendirá su dictamen, previo examen médico a **EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO**, sobre el estado actual psicológico de los Demandantes.

Las anteriores órdenes fueron cumplidas a través de los Oficios No. 0244 y 0245-J08-2014-0025 (Folios 240 a 241), de los cuales se observa respuesta por parte del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (Folio 250), en el cual se manifiesta:

...le informamos que el caso se remite a la Dirección Seccional de Boyacá (Antiguo Hospital san Rafael Calle 24 N. 5-00 – tel (078) 7400298 / 4069977 Ext. 3800/3801), puesto que en esta Seccional contamos con Peritos Forenses ". (Folio 250).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** da respuesta a lo solicitado (Folio 252) manifestando lo siguiente:

"En respuesta a su oficio de la referencia, en el cual solicita la valoración a: EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO para este caso se requiere por parte de la autoridad solicitante de la valoración además de lo enviado:

*EXPEDIENTE COMPLETO
COPIA DE HISTORIA CLINICA*

En tal sentido enviamos el oficio de la referencia y solicitamos a usted allegar la información completa para poder así asignar la correspondiente cita" (Folio 252)

Dado lo anterior y toda vez que se trata de una prueba solicita por la parte Demandante, **el Despacho requerirá a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del expediente.**

Respecto a la Historia Clínica, **Despacho requerirá a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia de la misma, copia que debe ser certificada por la secretaria de esta Despacho.**

Los documentos antes mencionados deben ser remitidos al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** a fin de que agenda la respectiva cita.

Ahora bien, en la Audiencia Inicial de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 225 a 229) se dispuso lo siguiente:

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

"7. DECRETO DE PRUEBAS

(...)

PARTE DEMANDADA

(...)

3. Prueba Pericial

Al costa de la parte demandada se decreta el dictamen pericial, por lo que de conformidad al Artículo 48 del C.G.P., se ordena Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, para que designe un perito experto en GINECOBSTERICIA y con base en la historia clínica de la Señora **EMIR CAMPOS CERQUERA**, que obra en el expediente cuya copia debe ser certificada por la secretaria del despacho y remitida por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA.

El perito designado rendirá el dictamen a más tardar dentro de los 10 días antes de la Audiencia de Pruebas, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la Audiencia de Pruebas, previniéndolo que su dictamen debe ser rendido atendiendo lo previsto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011, e igualmente debe comparecer a la Audiencia de pruebas, la que más adelante se señalara, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen conforme al Artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

El perito experto en **GINECOBSTERICIA** rendirá su dictamen sobre lo siguiente:

- Si los procedimientos y al atención brindada a **EMIR CAMPOS CERQUERA** estuvieron acordes con los protocolos médicos para la atención del parto a través de cesárea y la re intervención, y si de acuerdo con el nivel de complejidad se le brindo la atención requerida y a la que había lugar por parte de la Entidad Hospitalaria"

La anterior orden fue cumplida a través del Oficio No. 02456-J08-2014-0025 (Folio 241), del cual se observa respuesta por parte del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 258)**, en el cual se manifiesta:

"Atendiendo su solicitud, donde no requiere a entregar dicho dictamen en el término de diez (10) días antes de la audiencia de pruebas (No refiere que fecha se ha fijado para esa Audiencia), le informo que dada la complejidad del caso y por tratarse de la especialidad de Ginecología y obstetricia este debe ser remitido a nuestra Especialista en la ciudad de Armenia Quindío, previo resumen de la historia clínica por parte de uno de los peritos de esta seccional.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto me permito aclararle que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo cuenta con una (1) especialista en Ginecología quien atiende todas

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

Las solicitudes de su Especialidad a nivel Nacional, su respuesta no será emitida antes de diez (10) meses aproximadamente, ello por el número de casos que se tiene en lista de espera y que los mismos se contestan en el orden en que se reciben.

Agradecemos nos informe si no es prudente este tiempo de espera para hacer la respectiva evolución de los documentos y de será si le sugeriríamos de manera muy cordial remitir su solicitud a un hospital de tercer nivel o una universidad en el Departamento” (Folio 258)

Dado lo anterior y toda vez que se trata de una prueba solicita por la parte Demandada, **el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandada el Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 258), para que se manifieste al respecto si a bien lo tiene.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

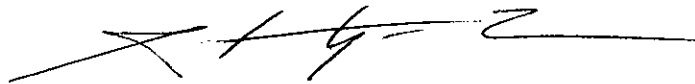
RESUELVE;

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del expediente, así mismo proceda a sacar copia de la Historia Clínica, copia que debe ser certificada por la secretaria de esta Despacho.

Los documentos antes mencionados deben ser remitidos por la parte actora al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** a fin de que agenda la respectiva cita.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 258), para que se manifieste al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSCAR DANIEL CORTES MUÑOZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400088 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte demandante apeló y sustentó; (fls. 263 a 310) en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 263 a 310) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día siete (7) de abril de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 248 a 262)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA URBANA VALBUENA Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400100 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte demandante apeló y sustentó; (fls. 266 a 312) en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 266 a 312) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día seis (6) de abril de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 256 a 264)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA GUILLERMINA PAEZ MORENO.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400123 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte demandante apeló y sustentó; (fls. 131 a 177) en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 131 a 177) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 123 a 131)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE
MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA CLEMENCIA BUITRAGO CASTILLO**
Demandado: **NACION – F.N.P.S.M.**
Radicación: **1500133330082014-0127 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado siete (07) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 67 a 84).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del termino para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida siete (07) de abril de dos mil quince (2015), la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 90 a 92).

Así las cosa y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole **la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

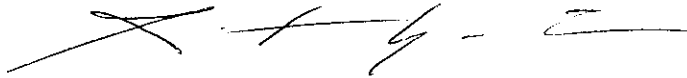
En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (e)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500014 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 180 (fl. 33) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Por consiguiente el estudio de admisión se hará bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, teniendo como base el índice de precios al consumidor, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. 6215/OAJ del 18 de marzo de 2014, **no procedía recurso alguno** (fls. 22); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que en el presente proceso se fijó razonadamente en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.421.965.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (fl. 48).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, según lo expresado por el libelista (fl. 264) fue el **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** en el **MUNICIPIO DE TUNJA**, municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 6215/OAJ del 18 de marzo de 2014 y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
15001333008 201500014 00

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO: Se advierte a la **parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Por secretaria ofíciase a CASUR, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes al recibo del oficio, **allegue certificación en la que se indique los incrementos porcentuales** que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del demandante AG. @ ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 4.121.090 de Gachantiva, efectuado en los años 2002 y 2004. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Reconocer **personería** para actuar al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificada con C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

DÉCIMO PRIMERO: **Córrase traslado de la demanda** a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE ~~MAYO~~ DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RAMIRO ALZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
Radicación: **150013333008201500028 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 31), señalando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 2 de marzo de dos mil quince (2015), (fl. 28).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, adicionándole los porcentajes correspondientes al IPC por los años 1996 al 2004, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 31747 OAJ del 16 diciembre de 2014, **no procedía recurso alguno** (fls. 14 a 16); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 12.605.357)** (fls. 10 vuelto), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500028 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Departamento de Policía de Tunja" (fl. 10 vuelto), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor RAMIRO ANZOLA PIEDRAS, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 31747 OAJ del 16 diciembre de 2014**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500028 00**

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-13** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO OÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demancante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demancado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500028 00**

DÉCIMO); Reconocer personería para actuar al Abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, identificado con C.C. No. 17.020.340 de Bogotá y T. P. No. 229.148 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500060 00**

Previo a realizar el estudio de admisión y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el **artículo 156 del C.P.A.C.A.**, en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el **numeral 3** que: "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; y teniendo en cuenta que en la demanda no se acreditó dicho presupuesto, se le solicita a la parte actora para que en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue documento en el que se acredite el último lugar (**municipio**) donde prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820150063 00**

Revisado el expediente se observa que a través de Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), se dispuso que previo a admitir "se le concederá el Terminó de 5 días contados a partir a la notificación por estado de esta providencia, para que la U. P. T. C. certifique el último lugar donde presto el servicio la Demandante **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.552.970 de Duitama" (Folio 138).

Sin embargo como la U. P. T. C. no es parte en este proceso, el Despacho dispondrá que por Secretaria se le oficie con el fin de que certifique el último lugar donde presto el servicio la señora **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.552.970 de Duitama

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria oficiese a la U. P. T. C. **para que en el término de cinco (5) días contados partir del recibo de la comunicación,** certifique el último lugar donde presto el servicio la señora **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.552.970 de Duitama

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ STELLA FAJARDO VALDERRAMA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500072 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, cinco (05) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 1106 (Folio 23) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Artículo 162, del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la determinación de lo que se pretenda.

En virtud a que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de un acto o actos administrativos enjuiciables, lo que significa que cualquier demanda de este medio de control debe precisar cual o cuales son los actos administrativos demandados y anotar además si se pretende la declaratoria de su nulidad de todo su contenido o es parcialmente, y consecuentemente el Restablecimiento del derecho.

Además, de ello, el artículo 163 ibidem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar **con toda precisión**, razón por la que se le solicita a la parte demandante para que precise de manera clara lo que se pretende, cual o cuales son los actos administrativos demandados, expresando si se demanda parcial o totalmente y lo que se pretende a título de Restablecimiento del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

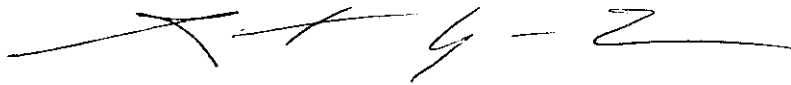
PRIMER(): Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ STELLA FAJARDO VALDERRAMA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500072 00**

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **GERMAN LEONARDO SANTAMIRIA ARANGO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.163.677 y T. P. No. 144.471 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 2..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA COMPUZANO PACHECO

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**
Demandado: **CARLOS AMADOR RAMOS – SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS**
Radicación: **150013333008201500076 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 71)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), secuencia No. 1130 (Folio 70) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, **por falta de competencia**.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Medio de Control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del C. P. A. C. A. tiene como finalidad que el Estado repita por lo pagado, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando la misma sea producto de una conducta por culpa grave o dolo del Servidor Público, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del Artículo 155 *Ibidem* determina la competencia del Juez Administrativo, de la siguiente manera:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

A su vez la Ley 678 de 2001 que regula la Repetición, en su Artículo 7 determina:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Medio de Control: **REPETICION**

Demanda ante: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**

Demanda de: **CARLOS AMADOR RAMOS – SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS**

Radicación: **150013333008201500076 00**

Dada la normativa anterior, y en razón a que la Ley 1437 de 2011 no deroga la Ley 678 de 2001, existen dos normas que regulan la competencia, circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Medio de Control de Repetición **atiende al factor conexidad**, es decir el Juzgado o Tribunal que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial que da lugar a la repetición es el llamado a conocer de la Repetición, puesto que se está ante **una norma especial (Ley 678 de 2001) que prevalece sobre la general (Ley 1437 de 2011)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

*1ª) **La disposición relativa al asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;** (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-005/96 señaló:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Ahora bien, bajo la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), **se presentaba la misma problemática**, pues la Ley 446 de 1998 adicionó el Artículo 134B que en su numeral 8 señalaba:

"De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas,, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Y de manera posterior se promulgó la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 7 señaló la competencia en materia de Repetición, situación que generó varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los que **se señala que la Ley 678 de 2001 por ser una norma especial prevalece en materia de competencia sobre el Código Contencioso Administrativo.**

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**

Demandado: **CARLOS AMADOR RAMOS – SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS**

Radicación: **150013333008201500076 00**

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ señaló:

*“...Visto el anterior panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B, **razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)...”** (Negrilla fuera del texto)*

Posteriormente el Consejo de Estado² señaló:

*“La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) **para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley** y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en “condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]”, entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo”* (Negrilla fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veintiuno (21) de Abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C). Consejero Ponente HECTOR J. ROMERO DIAZ

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**

Demandado: **CARLOS AMADOR RAMOS - SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS**

Radicación: **150013333008201500076 00**

De la jurisprudencia transcrita, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el **factor de conexidad, por ende se le da aplicación al Artículo 7 de Ley 678 de 2001, es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de repetición es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial**, criterio que es aplicable bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta norma no deroga Ley 678 de 2001, norma especial

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se tiene que **la sentencia fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja (Folios 24 a 52)**, por ende y dando aplicación al Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y a la jurisprudencia antes citada, es el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** quien debe adelantar el presente Medio de Control, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente.

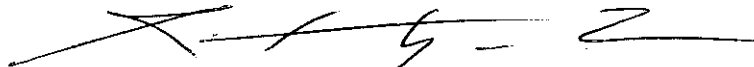
En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la **Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de Información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0032
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE
MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA**